

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 421

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA  
BUENAVISTA – FUNDADORES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES  
S.A.S, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Y POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00223-00  
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer de la acción Popular instaurada por la Veeduría Ciudadana Doble Calzada Buenavista – Fundadores contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- Secretaría de Movilidad, Concesionaría Vial de los Andes S.A.S, Agencia Nacional de Infraestructura y Policía Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

Jorge Enrique Santanilla Medina en su condición de presidente de la Veeduría Ciudadana Doble Calzada Buenavista – Fundadores, interpone demanda de Acción Popular en contra del Municipio de Villavicencio- Secretaría de Movilidad, Concesionaría Vial de los Andes S.A.S, Agencia Nacional de Infraestructura y la Policía Nacional, pretendiendo:

*“PRIMERO: Se ordene a las entidades o autoridades competentes que se proteja los derechos e intereses colectivos que trata el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, g, i y m como son: “el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de usos público, la seguridad y salubridad*

*públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.*  
 (...)”.

Por reparto, el conocimiento de este medio de control le correspondió a esta Corporación, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 17 del cuaderno de 1ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en memorial calendado el 24 de julio de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal del Municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

## II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

*Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial<sup>1</sup>, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.*

El artículo 130 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:  
 (...)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente-en segundo grado de consanguinidad de Diego Ardila Obando quien se encuentra vinculado a la planta de personal de la entidad demandada en el nivel asesor, configurándose así la causal de impedimento citada.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ASUMIR** el conocimiento del asunto por la Magistrada Ponente, al ser la que sigue en turno del impedido; por secretaría realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, que se deben anexar al expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 029



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

